

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 218/2016 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

VISTA la ejecutoria de fecha **2 de mayo de 2019**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Primer Tribunal Colegiado"), en el expediente **R.A. 120/2018**, en la que se modifica la sentencia definitiva de fecha 31 de mayo de 2018 en los autos del juicio de amparo **218/2016**, promovido por **EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.**, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Juzgado Primero"), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** en contra de los actos y autoridades precisados en el resolutivo segundo del referido fallo, determinando que el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), deje insubsistentes los oficios **IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/195/2017 de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete** y, en su lugar, emita otros en los que se le informe a la quejosa la imposibilidad para resolver (de plano) las solicitudes planteadas al carecer de atribuciones para tal efecto y, una vez hecho lo anterior y al margen de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se ponga a disposición del Pleno del Instituto las solicitudes de cambio de banda de frecuencia de AM a FM, respecto de las estaciones radiodifusoras XEROK-AM 800 kHz y XEWG-AM 1240 kHz.

A efecto de dar cumplimiento al fallo antes aludido, resulta necesario tomar en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional")

mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez mediante el "*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Mediante escritos con número de folio 015460, 015461, 042708 y 042709, recibidos en este Instituto el 3 de marzo de 2015 y 11 de agosto de 2016 respectivamente, la representante legal de EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., solicitó la modificación de los Títulos de concesión para explotar las frecuencias de 800 kHz y 1240 kHz en Amplitud Modulada (en lo sucesivo "AM"), a efecto de migrar las estaciones con distintivo de llamada XEROK-AM y XEWG-AM y sus características técnicas de operación para explotarlas en la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo "FM").
- V. **Refrendo de las Concesiones:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), otorgó en favor de EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., los respectivos Títulos de Refrendo de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda de AM, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Concesionario	Distintivo y Población	Frecuencia kHz	Fecha de otorgamiento del refrendo	Inicio de la vigencia	Termino de la vigencia
1.	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	XEWG-AM Ciudad Juárez, Chih.	1240	3-jul-17	04-jul-16	04-jul-36
2.		XEROK-AM Ciudad Juárez, Chih.	800	3-jul-17	04-jul-16	04-jul-36

- VI. **Otorgamiento del Título de Concesión Única.** El Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/280916/519 de fecha 28 de septiembre de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para uso comercial a favor de EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE CV., en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que es a través de esta que se confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.
- VII. **Respuesta a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Con oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/195/2017 de fecha 24 de enero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), le informó a EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., que sus solicitudes de cambios de las frecuencias 800 kHz y 1240 kHz de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEROK-AM y XEWG-AM que opera en la población de Ciudad Juárez, Chihuahua, resultaban improcedentes.
- VIII. **Juicio de amparo en contra de la Respuesta a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Derivado de la inconformidad de EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., respecto de la respuesta a sus solicitudes de cambio de frecuencia a que hace referencia el antecedente que precede, el 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Defensa Jurídica (en lo sucesivo la "DGDJ"), hizo del conocimiento a la UCS que mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2017, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Juzgado Primero"), admitió a trámite la demanda de amparo promovido por EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., la cual fue registrada con el número de expediente 218/2016.
- IX. **Sentencia Amparo.** Una vez agotadas todas las etapas procesales en el juicio de amparo 218/2016; la DGDJ informó a la UCS que el 5 de junio de 2018, le fue notificado a este Instituto la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Primero, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se SOBRESSEE en el juicio, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a EMISIONES RADIOFÓNICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra los oficios IFT/UCS/DG-CRAD/194/2017 y IFT/UCS/DG-CRAD/195/2017, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Director

*General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **séptimo** de este fallo."*

Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando séptimo de dicho fallo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"(...)
Al ser eficaz el concepto de violación examinado, lo procedente es otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones:*

*a) Deje **insubsistentes** los oficios reclamados y emita otros en los que informe a la quejosa la imposibilidad para resolver (de plano) las solicitudes planteadas, al carecer de atribuciones para tal efecto.*

*b) Una vez hecho lo anterior y, al margen de los establecido en el artículo 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ponga a disposición del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones las solicitudes de cambio de banda de frecuencia de AM a FM a las estaciones radiodifusoras con distintivos de llamada **XEROK-AM 800 kHz** y **XEWG-AM 1240 kHz**, **a fin de que dicho órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda.***

(...)"

X. **Recurso de revisión.** Mediante provisto de fecha 28 de junio de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Primer Tribunal Colegiado"), admitió a trámite el recurso de revisión promovido por EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., con motivo de su inconformidad respecto del fallo dictada por el Juzgado Primero dentro del juicio de amparo 218/2016, ordenándose su registro bajo el número de expediente R.A. 120/2018.

XI. **Ejecutoria del recurso de revisión.** El 2 de mayo de 2019 el Primer Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente dentro del R.A. 120/2018, determinando lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto **218/2016.***

SEGUNDO. Queda firme el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de amparo en contra de los actos reclamados y autoridades precisadas en el resolutivo primero de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **EMISIONES RADIOFÓNICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, respecto de los actos consistentes en la aprobación, expedición, y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, difundida el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, por desistimiento de la parte quejosa, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **EMISIONES RADIOFÓNICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida.

QUINTO. Se declara **INFUNFADO** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el **PLENO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN, TODOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**, en términos de la presente ejecutoria. (...)”

- XII. **Cumplimiento a la ejecutoria.** Mediante proveído de fecha 24 de mayo del 2019, notificado el 28 del mismo mes y año, el Juzgado Primero requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS y al Pleno de este Instituto para que, en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que sea notificado el referido auto, remita las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento al fallo protector.
- XIII. **Insubsistencia de los oficios IFT/UCS/DG-CRAD/194/2017 y IFT/UCS/DG-CRAD/195/2017 de fecha 24 de enero de 2017.** La DGCR mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1328/2019 de fecha 6 de junio de 2019, notificado legalmente el día 11 del mismo mes y año, informó a EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., que derivado de la ejecutoria de fecha 2 de mayo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado, los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/195/2017 ambos de fecha 24 de enero de 2017, quedaban sin efectos:

*“(...)esta Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado, dentro del expediente R.A. 120/2018 **deja sin efectos los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/195/2017 ambos de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual***

se dio respuesta a los escritos ingresados por EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., el 3 de marzo de 2015 y 11 de agosto de 2016. (...)

- XIV. **Solicitud de información a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1337/2019 de fecha 7 de junio de 2019, la DGCR solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, la "UER") del Instituto, informara las estaciones de radiodifusión sonora tanto en FM como en AM que se ubican en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como aquellas estaciones que se ubican en otras localidades, pero su área de servicio incluye a la localidad referida.
- XV. **Información emitida por la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0420/2019 de fecha 10 de junio de 2019, la UER proporcionó a la UCS la información solicitada de conformidad con el Antecedente que precede.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad Espectro Radioeléctrico y, someterlas en su caso, a consideración del Pleno del Instituto.

SEGUNDO. Política de Cambios de Frecuencia. El artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V, inciso b) del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión en el país.

En esa tesitura, el Decreto de Ley en su artículo Décimo Octavo Transitorio, ordenó al Instituto emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior, procurando el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a la FM y el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

De acuerdo con el marco constitucional y legal, la titularidad y administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado quien, a través del Instituto, ejerce la facultad de administración del espectro radioeléctrico mediante la elaboración y aprobación de planes y programas para su uso, así como el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencia. Debe resaltarse que tal

atribución relativa a la administración del espectro, debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, según prescribe el propio artículo 54 de la Ley.

Al efecto, el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/161214/278, aprobó la emisión del *“Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión”*, de cuyo contenido se advierte que conforme al plan de acciones específicas para la organización de bandas del servicio de radiodifusión, se buscó la implementación de alternativas viables para la migración del servicio de radiodifusión sonora de la banda AM a FM, entre las que se encontraron; i) La realización de un diagnóstico de la disponibilidad espectral en la banda de AM por zona o región geográfica y la viabilidad de su optimización; ii) La realización de los estudios técnicos necesarios que permitan comprobar la operación de estaciones de radiodifusión en FM con separaciones inferiores a 800 kHz entre sus portadoras principales, incluyendo el uso de transmisiones digitales y; iii) la definición y evaluación de alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM puedan contar con operaciones en la banda de FM.

A modo de ejemplo, a propósito del desarrollo de políticas públicas, como son el cambio de frecuencia de la banda de AM a FM, el Instituto considerando el *“Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión”*, emitió el Acuerdo que fue publicado el pasado 24 de noviembre de 2016, publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”* (en lo sucesivo, los *“Lineamientos de AM a FM”*), el cual entró en vigor el 19 de enero de 2017, en el cual se señalaron 47 (cuarenta y siete) frecuencias en la banda de FM susceptibles de asignarse a igual número de estaciones que operaban en la banda de AM, estableciendo para cada frecuencia la cobertura específica de operación en 40 (cuarenta) localidades distribuidas en 9 (nueve) Estados del país, conforme a su Anexo 1; además se estableció claramente el procedimiento al que se sujetaron los concesionarios que desearon migrar sus estaciones, los criterios de asignación transparentes que procuraron la continuidad del servicio y velaron por los principios de una sana competencia.

Al efecto, se indica en los Lineamientos de AM a FM que uno de los presupuestos indispensable para estar en posibilidades de solicitar el cambio de frecuencias por parte de los concesionarios de frecuencias de AM, lo constituye la existencia de disponibilidad espectral en la banda de FM en la población de interés, conforme a ello, la posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias se actualizó para aquellos concesionarios ubicados en las localidades en las que se contaba con dicho recurso, por tanto, a *contrario sensu*, en aquellas poblaciones en las que no existieran frecuencias disponibles en la banda de FM para la implementación de los Lineamientos de AM a FM, los concesionarios que ahí prestan sus servicios, no se ubicaron en el supuesto normativo de susceptibilidad de solicitud de cambio de frecuencias de AM a FM, tal y como se establece en el siguiente artículo de los Lineamientos de AM a FM:

Artículo 3.- Los Concesionarios de Radiodifusión Sonora que operan en la Banda de Amplitud Modulada en las localidades señaladas en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, podrán solicitar ante el Instituto el cambio de frecuencia para operar una estación en la Banda de Frecuencia Modulada. Lo anterior, conforme a la disponibilidad espectral mostrada para cada localidad en el Anexo 1 y atendiendo a los plazos y requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En razón de lo expuesto, no fueron objeto de inclusión y publicación para efectos de solicitud de cambio de frecuencias, aquellas poblaciones en las que no se tuvo capacidad espectral suficiente para estar en posibilidades de realizar el cambio de frecuencias de AM a FM, respecto de aquellos posibles concesionarios interesados.

De manera particular, en el referido Anexo 1 de localidades, no fue considerada la población a servir de Ciudad Juárez, Chihuahua, ello en razón de que como se desprende del resultado de los estudios realizados por el Instituto, en esta localidad no se contó con la capacidad espectral determinada para uso comercial para que los posibles concesionarios interesados que prestan el servicio de radiodifusión sonora a través de la banda de frecuencia de AM en dicha población, pudieran solicitar el cambio a la frecuencia de FM, en términos de los Lineamientos de AM a FM, por tal motivo, **debe tenerse presente que la citada disposición no resultó aplicable a las solicitudes a que hace referencia el Antecedente IV de la presente Resolución, pues como ha quedado señalado la localidad a servir de Ciudad Juárez, Chihuahua, conforme al resultado de los estudios realizados por el Instituto en materia de disponibilidad de espectro, no fue incluida en el referido Anexo 1, en virtud de no existir la suficiencia espectral en la localidad de referencia.**

Tercero. Marco legal aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia materia de la presente Resolución, deberán observarse los

requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencia, dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

(énfasis añadido)

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar o rescatar las bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

Por su parte el artículo 106 de la Ley, establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)"

(énfasis añadido)

Al respecto, este numeral señala que el cambio de bandas de frecuencia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada, señalando además que, tratándose de este último supuesto, el Instituto resolverá dichas solicitudes dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de solicitud, pero tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y proveyerá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

En términos de lo indicado en el artículo que antecede, es posible advertir que en el supuesto de que resulte procedente el cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto, para que una vez que éstas sean aceptadas, el Instituto realice las modificaciones pertinentes a la concesión, proveyendo lo necesario para su explotación eficiente.

Aunado a lo anterior, se observa además que el concesionario autorizado, quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables y, bajo ninguna circunstancia dicha autorización modificará el plazo de vigencia de la concesión vigente.

CUARTO. Alcances de la ejecutoria del recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado de conocimiento determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., a fin de modificar la Sentencia dictada por el Juzgado Primero dentro del Juicio de Amparo identificado con el número de expediente 218/2016, para los siguientes efectos:

"(...)

Al ser eficaz el concepto de violación examinado, lo procedente es otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Deje **insubsistentes** los oficios reclamados y emita otros en los que informe a la quejosa la imposibilidad para resolver (de plano) las solicitudes planteadas, al carecer de atribuciones para tal efecto.*
- b) Una vez hecho lo anterior y, al margen de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ponga a disposición del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones las solicitudes de cambio de banda de frecuencia de AM a FM a las estaciones radiodifusoras con distintivos de llamada **XEROK-AM** 800 kHz y **XEWG-AM** 1240 kHz, **a fin de que dicho órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda.***

(...)"

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la ejecutoria del recurso de revisión de fecha 2 de mayo de 2019, la DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1328/2019 de fecha 6 de junio de 2019, notificado legalmente a EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., el día 11 del mismo mes y año, dejó insubsistentes los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/195/2017 ambos de fecha 24 de enero de 2017, a efecto de que las solicitudes de migración de las estaciones con distintivo de llamada XEROK-AM y XEWG-AM a que hace referencia el Antecedente IV de la presente Resolución, sean puestas a consideración del Pleno de este Instituto.

QUINTO. Análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante escritos con número de folio 015460, 015461, 042708 y 042709, presentadas por los CC. Karen Sánchez Abbott y Jorge Edgar Plaza Vázquez en su carácter de representantes legales de EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., el 3 de marzo de 2015 y 11 de agosto de 2016 respectivamente, solicitaron la modificación de los Títulos de concesión para explotar las frecuencias de 800 kHz y 1240 kHz en AM, a efecto de migrar las estaciones con distintivo de llamada XEROK-AM y XEWG-AM y sus características técnicas de operación para que estas fueran explotadas en la banda de Frecuencia Modulada.

Al respecto, el 11 de junio de 2013, se publicó en DOF el Decreto de Reforma Constitucional, a través del cual se creó este Instituto. En ese sentido y, de conformidad con lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, se publicaron en el DOF el 14 de julio 2014 el Decreto de Ley y el 4 de septiembre de 2014 el Estatuto Orgánico, ordenamientos legales que entraron en vigor el 13 de agosto y el 26 de septiembre de 2014 respectivamente, éste último siendo recientemente modificado mediante publicación de fecha 7 de diciembre de 2018.

En ese sentido y en términos de los ordenamientos legales en cita, se advierte que el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de

telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, se prevé que en términos de lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto resolver las solicitudes de cambio de frecuencias que la UCS a través de la DGCR ponga a su consideración, de conformidad con las facultades señaladas por los artículos 20 fracciones VIII, X y XLV, 32, 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico; precisando que las solicitudes de cambio de frecuencia objeto de la presente Resolución, son puestas a consideración de este órgano máximo en cumplimiento de la ejecutoria de R.A. 120/2018.

Una vez señalado lo anterior y, a fin de dar trámite a sus solicitudes de autorización de cambio de frecuencias, resulta importante tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, a saber:

*“**Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior y en término de lo previsto en el artículo 3, fracción VI de la Ley, que contiene las disposiciones generales, debemos entender como banda de frecuencias lo siguiente:

***Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;*

De lo anterior es posible advertir que, conforme a los supuestos establecidos para la procedencia del cambio de frecuencias en materia de radiodifusión a que refiere el artículo 105 de la Ley, el relativo a la solución de problemas de interferencia, es el único supuesto de cambio de frecuencia por el cual se actualizaría un procedimiento de manera oficiosa, por lo tanto, respecto a la procedencia de las solicitudes de cambio de frecuencias por cualquiera de los otros supuestos contemplados en el referido artículo 105 de la Ley, resulta necesaria la ejecución de procedimientos impulsados por la autoridad, o bien, a razón de la implementación de políticas públicas, máxime que tratándose de los cambios de frecuencias de la banda de AM a FM, que por su trascendencia están siendo soportados en la emisión de políticas públicas, como bien lo refiere en sus solicitudes de cambio de frecuencia de fecha 11 de agosto de 2016, al señalar que el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de amplitud modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2008, constituye un referente y antecedente esencial para la determinación de la viabilidad del cambio de frecuencias de la banda de AM a la banda de FM, pues es en dicho documento en el que se establecen las consideraciones, criterios, fundamentos legales y motivaciones del establecimiento de dicha política pública para el cambio de frecuencias.

Sirve de sustento a lo expuesto en párrafos precedentes, la siguiente Tesis, dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible Época: Novena Época, Registro: 167345, Tomo XXIX, abril de 2009, Página: 1971, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.15o.A.115 A, página: 1971.

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS RELATIVOS PARA LLEVAR A CABO EL CAMBIO DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA.

De la interpretación sistemática de los artículos 27 y 28 constitucionales; 1o., fracciones I y II, 3o., fracciones I y II, 4o., párrafos primero y segundo, 6o., fracciones I y II, 7o., fracción I, 8o. y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o., 4o. y 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3o., fracciones XV y XVI, 5o. y 23 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones, se advierte que el Estado puede concesionar la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, entre los que se encuentra el espectro radioeléctrico, fijando las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios; asimismo, que los servicios de radio y televisión se consideran una actividad de interés público, ya que tienen la función social de contribuir a la consolidación de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, mediante el fortalecimiento de las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y cooperación internacional, la consolidación de los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares. En tal virtud, como el Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de amplitud modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil ocho, regula aspectos relativos a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, en tanto busca establecer las condiciones necesarias para que en un futuro se lleve a cabo la introducción de la tecnología digital a la radio y se obtenga un mejor aprovechamiento de las tecnologías digitales que serán implantadas en la banda de frecuencia modulada, es inconcuso que su paralización a través de la concesión de la suspensión en el juicio de amparo afecta el interés social y contraviene el orden público, pues por una parte, implicaría la obstaculización de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y del avance tecnológico, aspectos en los que está interesada la sociedad; y, por otra, impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, en la que debe asegurar la eficacia de la prestación de los servicios concesionados, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 479/2008. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L. 21 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

(énfasis añadido)

No es menos importante señalar, que en su momento la emisión del citado Acuerdo de AM a FM, se trató de una política pública que encontró sustento en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012, el cual entre sus líneas de acción, establecía la promoción de las condiciones para que los concesionarios de estaciones de radio AM pudieran migrar a las tecnologías digitales, así como, la realización de las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas de radio y televisión que permitieran eliminar barreras normativas para el mejor aprovechamiento del espectro y del avance tecnológico.

En el mismo sentido, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Ejecutivo Federal en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, acciones relativas al establecimiento de un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que contendrá un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, y de igual forma, dicho precepto establece que el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En concordancia con lo anterior, el Decreto de Ley en su artículo Décimo Octavo transitorio, dispone que el Instituto deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, el Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico referido en el párrafo que antecede, y al efecto señala que en la determinación del mismo, el Instituto procurará, entre otros, el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

Al efecto, el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/161214/278, aprobó la emisión del *"Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión"*, de cuyo contenido se advierte que conforme al plan de acciones específicas para la organización de bandas del servicios de radiodifusión, se buscara la implementación de alternativas viables para la migración del servicio de radiodifusión sonora de AM a FM, entre las que se encuentra; **i)** Realizar un diagnóstico de la disponibilidad espectral en la banda de AM por zona o región geográfica y la viabilidad de su optimización; **ii)** Realizar los estudios técnicos necesarios que permitan comprobar la operación de estaciones de radiodifusión en FM con separaciones inferiores a 800 kHz entre sus portadoras principales, Incluyendo el uso de transmisiones digitales y; **iii)** Definir y evaluar alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM puedan contar con operaciones en la banda de FM.

Por lo expuesto, dichas acciones específicas contenidas en el programa de trabajo, estaban dirigidas al uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, entre las cuales se incluyeron evaluar alternativas para la migración del mayor número posible de estaciones concesionadas de la AM a la FM; sujetas invariablemente para su ejecución en los periodos y tiempos ahí señalados.

Motivo por el cual, era necesario realizar los estudios y adecuaciones en materia de radiodifusión para flexibilizar el marco regulatorio bajo el cual debería regirse y establecerse los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la AM.

Lo anterior confirma que, es a través de la emisión de políticas públicas que se establecerán las directrices necesarias para llevar a cabo el cambio de frecuencias para la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, conforme a las citadas disposiciones legales.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que el objeto de las solicitudes, no se reduce al cambio de una a otra frecuencia ubicadas en la misma banda atribuida para la prestación del servicio público de radiodifusión, sino que implica el cambio de la banda de AM a la de FM, el cual como lo apunta el propio solicitante, cada una reúne características técnicas particulares que las distinguen, en tanto que para su operación cada una requiere de una infraestructura propia, una potencia propia, un sistema radiador (antena de transmisión) específico para cada banda, un equipo transmisor adecuado a la frecuencia sea de AM o FM el ancho de banda o la porción de espectro que se ocupa en AM es de 10 kHz, el ancho de banda o la porción de espectro que se ocupa en FM es de 200 KHz, así como una cobertura determinada, lo cual implica que el cambio solicitado tiene un impacto directo sobre el número de habitantes que recibirán la señal, la cantidad de espectro a concesionarse y deba atenderse mediante el establecimiento de políticas públicas generales orientadas con los objetivos constitucionales del Instituto.

En suma, se advierte que atento a la naturaleza de las políticas públicas, en el sentido de que son ordenamientos que gozan de las características de generalidad, abstracción, y en algunos casos obligatoriedad, no es posible dar un trato privilegiado o parcial a regulados que se ubican en una misma situación, como lo son aquellos que pretenden migrar de una frecuencia concesionada en la banda de AM a una en la banda de FM, ya que con ello, se violaría de manera directa el contenido del artículo 1o. de la Constitución, dado que el trato diferenciado implicaría una restricción a los derechos de terceros que se encuentren un plano de igualdad en cuanto a circunstancias y condiciones de operación, además de una afectación a las disposiciones de orden público que regulan al sector de la radiodifusión.

Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder que se autorizará el cambio de frecuencias solicitado para las estaciones de radio con distintivo de llamada XEROK-AM (800 kHz) y XEWG-AM (1240 kHz), cuya localidad principal a servir es Ciudad Juárez, Chihuahua, esto pudiera representar un perjuicio y un trato desigual a los concesionarios

que tienen presencia en dicha localidad, los cuales para mayor referencia se enlistan a continuación:

No.	DISTINTIVO	BANDA	ESTADO	UBICACIÓN DE LA PLANTA TRANSMISORA	TIPO*	FRECUENCIA AM (kHz) FM (MHz)
1	XECJC	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1490
2	XEF	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1420
3	XEFV	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1000
4	XEJ	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	970
5	XEJCC	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	720
6	XEJPV	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1560
7	XEJUA	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	640
8	XEP	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1300
9	XEPZ	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1190
10	XEWR	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1110
11	XEYC	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	1460
12	XEZOL	AM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	860
13	XHEM	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	103.5
14	XHEPR	FM	CHIHUAHUA	EL PORVENIR	(CC)	99.1
15	XHGU	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	105.9
16	XHH	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	100.7
17	XHIM	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	105.1
18	XHNZ	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	107.5
19	XHPX	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	98.3
20	XHTO	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CC)	104.3
21	XHUAR	FM	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	(CP)	106.7

*(cc) Concesión Comercial, (CP) Concesión Pública.

Al respecto, es posible advertir que este Instituto no puede ni debe realizar un trato diferenciado, pues ello implicaría un tratamiento privilegiado y consecuentemente involucraría la restricción a los derechos de terceros que, en su caso, pudieran encontrarse interesados en efectuar un cambio de frecuencia en la localidad a servir Ciudad Juárez, Chihuahua, pues ello supondría un trato desigual para aquellos que se encuentran en circunstancias y condiciones similares, pues la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución. Para robustecer lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, enero de 2008; Tesis: P./J. 73/2007 y registro 170460; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL.

El citado precepto, al disponer que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola los artículos 1o., 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece un privilegio para los concesionarios al relevarlos de competir en igualdad de circunstancias con los terceros interesados en obtener una concesión en materia de radiodifusión, sin que exista razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que propicia, por un lado, que los concesionarios no se preocupen por presentar planes y programas económicos, financieros y de desarrollo tecnológico competitivos y, por el otro, que se anule o dificulte el acceso de terceros interesados, con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional, provocándose fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, aunado a que impide que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía y dificulta el ejercicio del dominio que le corresponde sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación la idoneidad de los interesados en obtener la concesión, ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento, con lo cual tampoco se permite determinar las condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien, ni las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de la concesión que se refrenda no tendrán que cubrir la contraprestación económica que se exige al ganador de una licitación, además de que la autoridad contará con un amplio margen de discrecionalidad para decidir respecto del refrendo al no prever la ley criterios o reglas que normen su actuar al decidir al respecto. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión viola los derechos de libre expresión y de información consagrados en el numeral 6o. constitucional, ya que no se garantiza el acceso equitativo a los medios de comunicación para propiciar un pluralismo que asegure a la sociedad el respeto a esos derechos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 73/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

(énfasis añadido)

Señalado lo anterior, y una vez determinado que las solicitudes de autorización de cambio de frecuencias de los Títulos de concesión de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEROK-AM (800 kHz) y XEWG-AM (1240 kHz) a que hace referencia en Antecedente IV de la presente Resolución, no actualizan ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 105 de la Ley y, considerando además que al momento de la presentación de las referidas solicitudes, esto es, el 3 de marzo de 2015 y 11 de agosto de 2016, no se contaba con alguna política pública que contemplará las directrices necesarias para llevar a cabo el cambio de frecuencias para la migración de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM en la que se contemplara a localidad a servir Ciudad Juárez, Chihuahua; el Pleno de este Instituto, como órgano máximo de decisión determina improcedentes las solicitudes de cambio de frecuencias solicitadas por **EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.**

Asimismo, es importante destacar que al momento de la presentación de sus solicitudes de cambio de frecuencia de AM a FM ante este Instituto, no estaban definidas las alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM puedan contar con operaciones en la banda de FM, en términos de lo señalado en el “Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión”, lo cual aconteció hasta la publicación en el DOF de los Lineamientos de AM a FM el 24 de noviembre de 2016, en los cuales se indicó claramente el procedimiento al que se sujetaron los concesionarios que desearon migrar sus estaciones, los criterios de asignación transparentes que procuraron la continuidad del servicio y velaron por los principios de una sana competencia; de lo contrario, la tramitación de sus solicitudes fuera de la política pública implicaría un trato privilegiado y consecuentemente involucraría la restricción a los derechos de terceros que, en su caso, pudieran encontrarse interesados en efectuar un cambio de frecuencia en la localidad a servir de Ciudad Juárez, Chihuahua, para aquellos que se encuentran en circunstancias y condiciones similares, pues la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución.

No se omite señalar que, si bien es cierto, durante la tramitación de las solicitudes de referencia, fueron emitidos por este Instituto los Lineamientos de AM a FM, vigentes a partir del 19 de enero de 2017, también es, que en dicha política pública no se contempló a la población a servir de Ciudad Juárez, Chihuahua, ello en razón de los resultados de los estudios realizados por el Instituto, en los que se determinó que no se contaba con capacidad espectral para uso comercial para dicha localidad, por lo tanto, siendo un presupuesto indispensable la existencia de disponibilidad espectral en la población de interés para solicitar el cambio de frecuencias de AM a FM, resulta innecesario adentrarse al análisis de los estudios técnicos y legales anexos a sus

solicitudes de cambio de frecuencia, pues ello en nada variaría el sentido de la presente Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 75, 99, 100 y 105 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 120/2018**, se emite un nuevo acto en el que se determinan improcedentes las solicitudes de modificación de los Títulos de concesión para explotar las frecuencias 800 kHz y 1240 kHz de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEROK-AM y XEWG-AM que opera en la población de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentadas mediante los escritos con número de folio 015460, 015461, 042708 y 042709 , ingresados ante este Instituto el 3 de marzo de 2015 y 11 de agosto de 2016 respectivamente, en virtud de que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 105 de la Ley y, considerando además la falta de políticas públicas que contemplen las directrices necesarias para llevar a cabo el cambio de frecuencias para la migración de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, de conformidad con los motivos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 6, fracción IV de la Ley, la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo que nos ocupa.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V., la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Primero de

Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio de amparo **218/2016**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 120/2018**.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/329.